



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO AGOST

8038 ARTÍCULO 70.2 DE LA LEY 7/85, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DE RÉGIMEN LOCAL.

EDICTO

Don Juan José Castelló Molina, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Agost (Alicante).

Hace saber: que en sesión plenaria celebrada por la Corporación el día 13 de abril de 2021, acordó aprobar, con carácter inicial la modificación de la siguiente Ordenanza:

- **Ordenanza Municipal reguladora del mantenimiento de las parcelas en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público del término municipal de Agost.**

No habiéndose producido reclamaciones o sugerencias durante el período de exposición pública, queda elevada a definitivo el acuerdo referido, en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra este acto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en este Boletín.

Sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro que estime pertinente.

Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y habiendo ya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la precitada Ley se hace público el acuerdo de



aprobación definitiva y el texto íntegro de la Ordenanza cuyo contenido se transcribe a continuación y que entrará en vigor el día siguiente de esta publicación.

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL MANTENIMIENTO DE LAS PARCELAS EN LAS DEBIDAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD Y ORNATO PÚBLICO DEL TERMINO MUNICIPAL DE AGOST

PREÁMBULO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la regulación de la Ordenanza Municipal reguladora del mantenimiento de las parcelas en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público del término municipal de Agost, se ha realizado teniendo en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Necesidad y eficacia

Esta Ordenanza se elabora por una razón de interés general, que es la tratar de regular la limpieza de las parcelas rústicas del término municipal de Agost, con el fin de mantenerlas en condiciones de seguridad, ornato público, así como el regular el vallado del suelo rural, urbanizable y no urbanizable.

Proporcionalidad

Dicha iniciativa recoge la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Seguridad Jurídica

La iniciativa normativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de incertidumbre,



que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Eficiencia

La iniciativa normativa no incluye cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Transparencia

De acuerdo con el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no es necesario abrir un trámite de participación de los ciudadanos de consulta pública en el procedimiento de elaboración de dicha modificación dado que la misma no impone obligaciones relevantes a los destinatarios.

Si bien, los interesados podrán realizar aportaciones que estimen oportunas en el trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 49 de la ley 7/1985 con carácter previo a la aprobación definitiva del texto dándose asimismo cumplimiento al trámite previsto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015.

Una vez aprobada la Ordenanza, el texto estará disponible en la sede electrónica del Ayuntamiento.

CAPITULO I. OBJETO.

La presente ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la limpieza y vallado de suelo rural, urbanizable y no urbanizable del término municipal de Agost, que puedan afectar a la seguridad, salubridad, ornato público y decoro.



CAPITULO 2. COMPETENCIA MUNICIPAL.

La competencia del Ayuntamiento en las materias que son objeto de regulación por esta ordenanza, se ejercerá a través de órganos y servicios de la administración municipal existentes en la actualidad o por los que, en su caso, puedan crearse al efecto.

El Ayuntamiento, tras las pertinentes comprobaciones realizadas de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar a los titulares de las parcelas del término municipal la ejecución de las obras y/o tratamientos que fueren necesarias tanto por motivos de seguridad o salubridad, así como por motivos de interés turístico, estético o paisajístico.

Igualmente corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del incumplimiento de lo ordenado en virtud de la presente ordenanza y demás normativas en vigor, sin perjuicio de dar traslado a las autoridades judiciales y administrativas competentes, en su caso.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por técnicos municipales o agentes de la Policía Local.

ARTÍCULO 1. FUNCIONES DEL CONSEJO AGRARIO MUNICIPAL

El Consejo Agrario Municipal actuará como órgano consultivo: Será función del Consejo la elaboración de informes o dictámenes relativos al ámbito de esta ordenanza u otras relacionadas con el sector agrario en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento como respuesta a peticiones formuladas por el Ayuntamiento de Agost.

Los informes no tendrán carácter vinculante.



De los informes del Consejo se dará cuenta a la Alcaldía.

Cuando de los informes del Consejo se deduzca la existencia de errores catastrales que afecten a bienes de titularidad municipal se dará traslado de las mismas a la Gerencia Territorial del Catastro, a través del Ayuntamiento de Agost, a fin de que se proceda a su subsanación.

CAPÍTULO III. LIMPIEZA Y VALLADO DE TERRENOS.

ARTÍCULO 2. DELIMITACIÓN GENERAL Y PRESUNCIÓN DE CERRAMIENTO DE FINCAS RÚSTICAS

Todas las fincas rústicas del término municipal de Agost deberán estar deslindadas mediante mojones entendiéndose por tales cualquier señal o signo distintivo que sea aceptada por los lindantes (piedras, acequias, márgenes, canales de riego, vallas, setos, etc.).

Todo propietario podrá exigir a su colindante la colocación de mojones de delimitación de propiedad, respetando los preexistentes y en caso de discordancia podrán solicitar la medición de la finca para proceder al deslinde de sus propiedades.

A efectos de aplicación de esta ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o el consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, toda finca rústica del término municipal se considerará cerrada y acotada, aunque materialmente no lo esté.

ARTÍCULO 3. PROHIBICIONES

3.1.- A efectos de la aplicación de esta Ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas, sus anejos y servidumbres, a tenor de la presunción establecida en el artículo anterior, lo siguiente:



a.- Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos o pajas.

b.- Entrar a recoger uvas de cosecha o de segunda flor, cítricos, hortalizas, verduras, frutas o cualquier tipo de fruto ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto aún después de levantar las cosechas.

c.- Atravesar fincas ajenas cualquiera que sea el método que se emplee.

d.- Producir daños al regar en fincas o caminos por inundación, escape de tuberías o conducciones de agua a presión.

e.- Cazar incumpliendo la normativa estatal y autonómica sobre caza.

f.- Arrojar ramas, leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, otros desechos y basuras en general, en finca propia o ajena.

g.- Arrojar vertidos tóxicos provenientes de sobrantes de pulverización en finca propia o ajena, o en caminos y cauce públicos.

h.- Ocupar las sendas de paso existentes en los lindes de parcela.

i.- Pegar carteles y realizar pintadas en el ámbito rural.



2.2.- El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad, podrá denunciar los hechos procediéndose en la forma establecida en la presente Ordenanza, sin perjuicio de que aquel pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en derecho.

ARTÍCULO 4.- DEBERES DE LOS PROPIETARIOS DE FINCAS RÚSTICAS.

Todo propietario de campo o finca rústica estará sujeto a las siguientes obligaciones:

a.- Mantener la parcela en las mínimas condiciones de limpieza y salubridad exigibles, a fin de evitar riesgo de incendio para las fincas colindantes, y de no producir focos de insectos y parásitos dañinos para las cosechas.

b.- Mantener los mojones en perfecto estado de conservación y visibilidad.

c.- Mantener las conducciones de riego de la finca en buenas condiciones, para no causar daño a los propietarios colindantes.

d.- Mantener en buen estado de conservación las sendas de paso existentes en la parcela.

e.- Observar todas las normas que se derivan de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 5. LIMPIEZA DE TERRENOS NO URBANIZABLES Y PARCELAS



Queda prohibido vaciar, verter o depositar basuras, escombros, mobiliario, materias orgánicas y, en general, cualquier clase de residuos en solares, parcelas con o sin edificación o espacios libres tanto de propiedad pública o privada, cualquiera que sea su clasificación urbanística.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el que arroja las basuras o residuos, los propietarios de solares, parcelas u otros terrenos que tengan la consideración de suelo urbano, urbanizable o que se encuentren cercanos al casco urbano, además de mantenerlos libres de desechos y residuos, deberán impedir el crecimiento excesivo de brozas, maleza y matorrales, evitar el encharcamiento y en general, cualquier objeto o circunstancia que desdiga de la salubridad, seguridad, ornato público y decoro.

Lo establecido en el párrafo anterior incluye la obligación por parte de los propietarios de realizar operaciones de desratización y desinfección si así fuera necesario, o fuese requerido por el Ayuntamiento.

Las operaciones de limpieza y desbroce de hierbas y restos vegetales, en aquellos suelos clasificados como no urbanos o no urbanizables, no podrán realizarse mediante quemas.

Las parcelas que sean destinadas a uso agrícola o agropecuario o cualquier otro uso propio del suelo no urbanizable, deberán mantenerse en las debidas condiciones de limpieza, salubridad y ornato. Se tendrá en cuenta la singularidad de las parcelas o fincas que acrediten una producción agrícola ecológica.

ARTÍCULO 6.- DISTANCIAS Y SEPARACIONES EN EL CERRAMIENTO DE FINCAS RUSTICAS



El Ayuntamiento incentivará el cerramiento de las fincas mediante setos ecológicos o naturales en base a los principios de protección del paisaje rural y sostenibilidad ambiental, otorgando preferencia a los acuerdos que voluntariamente y en este sentido alcancen los propietarios colindantes de las fincas. No obstante, en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, cercas de alambre o vallas para el cerramiento de fincas rústicas, a falta de acuerdo entre los propietarios colindantes, se estará a lo estipulado en las disposiciones que al respecto establezca el Código Civil, la normativa sectorial aplicable en cada caso y las disposiciones municipales referentes al suelo no urbanizable y la presente Ordenanza Municipal.

Con carácter general, la delimitación de las fincas rústicas se efectuará mediante "fitas" de 10 centímetros, que según el desnivel entre las parcelas, se colocarán de la siguiente manera:

1.- Fincas que se encuentren al mismo nivel o que presenten un desnivel de 30 cm como máximo: se considerará que la "fita" está en el centro del margen, y, por consiguiente, el mantenimiento del mismo corresponderá a los propietarios de ambas parcelas por igual.

2.- Fincas que presenten un desnivel superior a 30 centímetros por lo general, la "fita" se colocará en el límite del margen de la finca más baja. En este caso, el mantenimiento y conservación del margen corresponde al dueño de la finca más elevada.

Con carácter general, para el cerramiento de fincas que linden con vías rurales municipales, en las que exista un desnivel entre la parcela y el camino el cerramiento se retranqueará obligatoriamente a la distancia mínima establecida por la presente Ordenanza Municipal.

Para ejecutar cualquier tipo de obras o instalaciones, fijas o provisionales, de las previstas en los apartados anteriores o de muretes para canalizaciones, hijuelas o canales de desagües lindantes con carreteras o caminos rurales, se exigirá la previa licencia municipal, en la que se comprobará la idoneidad de lo proyectado respecto a la normativa



municipal, en el caso de que esta linde fuera con otras vías comunicación, serán necesarias las autorizaciones previas de los organismos competentes a nivel estatal, autonómico o provincial.

Cuando se pretenda efectuar el cerramiento de una finca en cuyo linde exista una acequia o brazal propiedad de una Comunidad de Regantes, se deberá comunicar tal pretensión a la Comunidad afectada, a los efectos de adecuar el cerramiento de las fincas a las distancias específicas señaladas en las ordenanzas y reglamentos de la propia comunidad de regantes, que no podrán vulnerar la normativa vigente, constituyéndose las servidumbres precisas para el mantenimiento y reparación de las acequias o brazales.

Con carácter específico, para el cerramiento de las fincas se ajustará a las siguientes normas:

A.- Cerramiento con alambres y telas transparentes.

En el supuesto de que no exista acuerdo entre los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento de una finca rústica con alambrada o tela, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (fita lliure).

En general el mojón medianero o fita será de 10 centímetros para la separación de propiedades y, caso de no haberlo, se entenderá de dicha medida, como si las fincas estuvieran realmente amojonadas.

Cuando se pretenda colocar piquetas y tela metálica, será precisa la previa licencia del Ayuntamiento, debiendo estar sujetas a la normativa municipal vigente para el vallado de fincas en suelo no urbanizable.

En ningún caso el vallado afectará a las vías rurales municipales ni pecuarias colindantes, debiendo estar los mástiles de soporte íntegramente en la parcela que se valla. Estos vallados deberán ser los adecuados, para respetar el tránsito de las especies cinegéticas imperantes en la zona.



Queda prohibido el uso de alambres de espinos o setos espinosos en aquellos cerramientos que afecten a fincas colindantes con vías públicas o caminos rurales de titularidad municipal.

B.- Cerramientos con setos muertos, secos o de caña.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para su cerramiento con setos muertos, secos o de caña secas, podrán hacerlo cada uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud hasta una altura de 2,20 metros. En el supuesto de que se produjera sombra a consecuencia del cerramiento, éste deberá retirarse hasta el límite necesario para permitir el paso de la luz solar al colindante.

En el caso de linde con camino se dejarán 40 centímetros de separación para la colocación de la valla o seto y si las condiciones del terreno lo exigen, por existir taludes o terraplenes, se deberá dejar también cuneta, siempre que no contradiga las normas urbanísticas municipales de aplicación.

C.- Cerramiento de setos vivos.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos plantando dentro de su propiedad, separándose un metro de linde divisorio o centro de mojón medianero, hasta una altura máxima de dos metros, de manera que se retirará un metro por cada metro de mayor elevación, sólo en el supuesto de que se produjera sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante.

D.- Cerramiento de obra.

Todo propietario podrá cerrar su finca por medio de valla con arreglo a estas condiciones, siempre que se obtenga el informe favorable de las Consellerias competentes en materia de agricultura y caza:



d.1.- La altura de la base de obras será de 60 centímetros, siendo el resto de la tela metálica hasta una altura máxima de 2,20 metros.

En el caso de que este cerramiento de vallas altere el curso natural de las aguas pluviales, no se permitirá el levantamiento de base de obra, o bien, en dicho muro, se deberán hacer los correspondientes aliviaderos (cada dos metros y con cuarenta centímetros de abertura en el mismo).

La base de obra deberá ser enlucida y procurando que armonice con el paisaje y entorno.

d.2.- Se dejará una separación mínima entre fincas de 40 centímetros que se ampliará en función de la altura del vallado para evitar que la obra produzca sombra en el predio contiguo.

d.3.- Las obras no podrán realizarse sin previa solicitud y obtención de licencia municipal, que se otorgará teniendo en cuenta las condiciones establecidas en la normativa municipal para el suelo no urbanizable.

d.4.- En el caso de vallado de una vivienda unifamiliar se podrá, previa obtención de la correspondiente licencia municipal, vallar con bloques de hormigón u otro material de obra, hasta una altura de 2,50 metros.

En el caso de que este cerramiento de vallas altere el curso natural de las aguas pluviales, no se permitirá el levantamiento de base de obra, o bien, en dicho muro, se deberán hacer los correspondientes aliviaderos (cada dos metros y con cuarenta centímetros de abertura en el mismo). La base de obra deberá ser enlucida y procurando que armonice con el paisaje y entorno.

Cualquier obra mayor, como la construcción de una vivienda aislada, deberá guardar además, si linda con algún camino las distancias y condiciones previstas en la normativa municipal vigente y en la legislación urbanística.



E.- Chaflanes.

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o en los linderos con caminos con giros pronunciados o bruscos, será obligatorio para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán; a tal efecto, la forma del chaflán deberá ser la adecuada como para permitir el giro de vehículos y maquinaria agrícola que habitualmente discurren por la zona, siendo como mínimo de 5 metros de ancho.

F.- Invernaderos.

Los invernaderos que se construyan en las fincas se separarán, como mínimo, siete metros del mojón medianero, obligándose a canalizar las aguas por dentro de su finca hasta un desagüe, sin perjuicio de terceros.

ARTÍCULO 7. ANIMALES

Con observancia de lo previsto en el Ley 4/1994, de 8 de julio, de las Cortes Valencianas, y de lo previsto en la legislación sectorial de preferente aplicación, deberán respetarse las prevenciones que siguen:

1.- Animales domésticos.

Queda prohibido dejar suelto sin pastor el ganado y los animales domésticos en predios que no se hallen cerrados.

Las cabezas que no formen parte de un rebaño permanecerán atadas mientras se hallen pastando.

Los perros dedicados a la guarda de heredades sólo podrán estar sueltos en fincas cerradas; en las abiertas, deberán estar sujetos, para evitar que ataquen a las personas que transiten por los caminos o que causen daños en las fincas colindantes.



Los dueños de perros observarán las disposiciones establecidas en la normativa general sobre circulación de animales sueltos, así como la Ordenanza Municipal sobre tenencia de animales de compañía.

2.- Prescripciones sobre caza.

En todo lo referente a caza, se observarán estrictamente las disposiciones dictadas por la Administración competente; se prohibirá la caza en aquellos campos que cuenten con instalaciones de riego por goteo u otras similares, aunque no haya cosechas.

3.- Normas apicultores.

La distancia de ubicación de las colmenas será como mínimo la de 100 metros de los caminos o de los núcleos de población, o tránsito de personas. Debiéndose obtener en todo caso la autorización administrativa necesaria, conforme a las normas que apruebe la Generalitat Valenciana a través de la Consellería competente en materia de agricultura, especialmente aquellas que se refieren a las distancias para limitar la polinización entrecruzada de plantaciones de cítricos.

4.- Normas sobre la instalación de dispositivos para ahuyentar pájaros.

En las fincas rústicas del término municipal de Agost podrán instalarse dispositivos para ahuyentar aves. En la medida en que el funcionamiento de estos dispositivos pueda producir un impacto acústico, su colocación se sujetará a las siguientes normas:

a) Se utilizarán exclusivamente en horario de invierno de 08:00 de la mañana a 20:00 de la tarde y en horario de verano de 07:00 de la mañana a 20:00 de la tarde.

b) La frecuencia de disparo no podrá ser inferior a cinco minutos.



c) Se procurará ubicar la instalación lo más alejado posible de las viviendas existentes en parcelas colindantes.

d) Estos dispositivos se orientarán en sentido contrario al de las viviendas más cercanas al objeto de minimizar el impacto sonoro.

e) Frecuencia de explosión de los dispositivos espantapájaros acústicos y ahuyentadores digitales.

Los dispositivos se regularán para que no produzcan más de una detonación o emisión acústica cada 5 minutos.

f) Cantidad de dispositivos espantapájaros acústicos y ahuyentadores digitales por unidad de superficie.

La cantidad máxima de espantapájaros acústicos y ahuyentadores digitales será de 1 dispositivo cada 2 hectáreas.

g) Registro de espantapájaros acústicos y ahuyentadores digitales.

Desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, toda persona física o jurídica que pase a ser poseedor de cualquiera de los aparatos espantapájaros mencionados deberá comunicarlo a la policía local señalando su exacta ubicación y características.

Los propietarios de los dispositivos antes mencionados, tendrán 2 meses de plazo para comunicarlo a la policía local.

ARTÍCULO 8. DISTANCIAS APLICABLES A LAS PLANTACIONES



8.1.- Al amparo de lo establecido en el artículo 591 del Código Civil, se regulan en este Capítulo las distancias de separación para la plantación de árboles, que serán las siguientes:

8.2.- La distancia de separación de los árboles que se planten junto a las parcelas colindantes o junto a una pista o camino serán:

- Hortícolas y arbustos, plantas de viveros: 2 metros
- Viñedo: 2,50 metros.
- Cítricos, perales, manzanos, melocotoneros, ciruelos, nísperos y análogos: 4 metros.
- Almendro, palmera, pistacho y moreras: 5 metros.
- Albaricoquero, olivo, cerezo, caqui, azofaifo, laurel y avellano, algarrobo, higuera, nogal, coníferas o resinosas: 7 metros.
- Plataneros, eucaliptos, otras frondosas, no reseñadas en distancias anteriores, y análogos: 10 metros.

8.3.- La medición de la distancia del linde a las plantaciones, se efectuará tomando como medida la distancia del linde al eje del tronco y no a su periferia.

8.4.- Si en lugar de plantaciones, hubiera un árbol o árboles aislados, las distancias a guardar deberían tener en cuenta la posibilidad de que se produzca un mayor desarrollo que cuando se trata de una plantación.



5) Si a pesar de guardar esas distancias de separación, se hiciera sombra al vecino, los árboles deberán retirarse un porcentaje más en función de su altura, o en su caso, desmocharse.

ARTÍCULO 9. CORTE DE RAMAS RAÍCES Y ARRANQUE DE ÁRBOLES

9.1.- Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranque los árboles que en adelante se plantaren o nazcan a una distancia de su finca menor que la establecida en el artículo anterior.

9.2.- Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre finca o camino colindante, el dueño de estos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

9.3.- Si son raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí, dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas, también si estas raíces causaran daño a las obras.

9.4.- No podrá realizarse ninguna tala de árboles que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arboleda parque y aquellos ejemplares que por sus características posean interés botánico o ambiental especial, sin la preceptiva licencia municipal.

ARTÍCULO 10. NORMAS APLICABLES A LAS SERVIDUMBRES DE PASO ENTRE PARCELAS PRIVADAS



10.1.- Cuando se haya constituido una servidumbre de paso, de conformidad con lo dispuesto en la normativa civil aplicable y salvo que en el título no se disponga o resulte otra cosa, se presumirá que tiene la siguiente anchura para las necesidades del predio dominante:

10.1.1.- Cuando no existe junto a ella ninguna acequia, ribazo o similar, la anchura será de 3,25 metros.

10.1.2.- Si es recta y tiene por un lado acequia, ribazo o similar y no hay peligro, la anchura será igualmente de 3,25 metros.

10.1.3.- Si por los dos lados de la senda, existiera una acequia, ribazo o cualquier otro obstáculo de peligro, o tuviera curva en su trazado o paredes de más de ochenta centímetros, la anchura deberá ser de 25 centímetros más.

10.2.- La anchura de las servidumbres o caminos particulares existentes, se ampliará por los usuarios siempre pagando en proporción a la superficie de las fincas a las que da servicio.

10.3.- El usuario del paso en estas servidumbres o caminos privados tiene la obligación de mantener el camino de paso en óptimas condiciones, teniendo incluso el derecho de rellenar o rebajar en su caso el mismo, siempre, por supuesto, que no perjudique al vecino, con el fin de evitar encharcamientos por riego y lluvia.

10.4.- La servidumbre de paso deberá seguir respetándose aunque discurra parcial o totalmente por una zona que se haya calificado como urbana.



ARTÍCULO 11.- BALSAS DE AGUA

Todas las balsas de agua que se construyan estarán cerradas en su perímetro con una valla vegetal o metálica que tendrá dos metros de altura.

Las balsas de agua se clasificarán según esta distinción:

- Si la balsa no sobrepasa 90 centímetros la cota del terreno, se considera balsa no elevada.

- Si la balsa supera 90 centímetros la cota del terreno, se considera balsa elevada. Será necesario aportar proyecto técnico siempre que la balsa sea de obra, y también si tiene una capacidad superior a 150 m³.

En todo caso, se tendrá en cuenta que se ha de hacer un vallado vegetal de márgenes.

Las separaciones a límites y caminos serán las siguientes, en función de su elevación y capacidad, de acuerdo con la escala siguiente:

1.- Cuando se trate de balsas que no sobrepasen los 90 centímetros, la cota de

terreno será (balsas no elevadas):

- Si tiene menos de 150 m³ de capacidad, la distancia de separación será de 10 metros a márgenes y caminos.

- Si la capacidad está entre 150 y 500 m³, la distancia de separación será de 15 metros a márgenes y caminos.

- Si la capacidad es superior a 500 m³, la distancia de separación será de 20 metros a márgenes y caminos.



2.- Cuando se trate de balsas que sobrepasen los 90 centímetros, la cota de terreno será (balsas elevadas):

- Si tiene menos de 150 m³ de capacidad, la distancia de separación será de 10 metros a caminos y 2 metros a márgenes.

- Si la capacidad es superior a 150 m³, la distancia de separación será de 20 metros a caminos y 20 metros a márgenes.

3.- Los grandes embalses estarán sometidos en creación y ordenación a lo dispuesto en la normativa sectorial autonómica y medioambiental aplicable.

ARTÍCULO 12. INSTALACIÓN DE CONTADORES, SISTEMAS DE FILTRADO Y DEPÓSITO DE ABONOS PARA RIEGO LOCALIZADO

12.1.- Cuando sea necesaria la instalación de contadores de agua, electricidad o de otra índole cerca de la linde los caminos, además de estar correctamente instalados y protegidos, deberán colocarse al menos a 4 metros del eje del camino.

12.2.- Con el fin de facilitar la instalación de los elementos necesarios para el buen manejo del riego por goteo (fertirrigación) y que éstos queden protegidos, se permitirá la colocación de casetas de prefabricado de hormigón o metálicos, de dimensiones debidamente justificadas, y cuya colocación requiera únicamente su fijación y anclaje al suelo, de forma que no requiera obra de albañilería y quedando separada ésta del camino público o linde vecinal un mínimo de 5 metros.

12.3.- Dichas casetas, que requerirán licencia municipal, se destinarán exclusivamente a albergar el sistema de filtrado, depósito de abono, motor de impulsión y programador de riego, todo ello exclusivamente relacionado con los riegos a efectuar en la finca del solicitante, con arreglo a las mejores técnicas de aprovechamiento del agua. De no



ajustarse esta instalación al fin y características descritos, se exigirá su inmediato desmantelamiento y retirada, incoándose el correspondiente expediente sancionador con imposición de la multa a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 13. DE LA UTILIZACIÓN DE ABONOS Y PRODUCTOS FITOSANITARIOS EN LAS FINCAS

La utilización de abonos químicos y productos fitosanitarios para el suelo y en pulverización para las plantaciones se efectuará de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

Cuando se utilicen medios mecanizados para la pulverización, se deberá tener especial cuidado en no afectar a las plantaciones colindantes, especialmente en días de viento durante los cuales estará prohibido efectuar pulverizaciones con atomizador. En ningún caso se podrá utilizar productos fitosanitarios de carácter tóxico no autorizados por la ordenación sectorial vigente, ni utilizar productos herbicidas fuera de los límites de las fincas particulares. Podrá utilizarse el abonado orgánico mediante estiércol en las parcelas salvo en los días de viento para evitar la propagación de olores.

ARTÍCULO 14. CAMINOS MUNICIPALES

14.1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, corresponden al Ayuntamiento de Agost la proyección, construcción, gestión, explotación, conservación y señalización de los caminos cuya titularidad les corresponda, así como el ejercicio de las funciones de disciplina viaria.

14.2.- Sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial aplicable, se entiende a los efectos de esta Ordenanza que son carreteras, caminos y pistas rurales, todos aquellos de dominio público municipal y de uso común general susceptibles de tránsito



rodado que discurran por el término municipal. Cuando atraviesen terrenos clasificados de suelo urbano o urbanizable o por núcleos de población identificados en suelo no urbanizable, los tramos afectados tendrán la consideración de calles o viarios de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de ésta.

14.3.- Se considerarán caminos privados aquellos que no tengan el carácter de públicos por no ser de uso común general, no aparecer en el inventario de bienes municipales, ni estar incluidos en el parcelario de rústica como tales y que den servicio únicamente a la finca que tienen acceso al mismo.

ARTÍCULO 15. ANCHURAS Y DISTANCIAS DE SEPARACIÓN DE LOS CERRAMIENTOS

15.1.- Los caminos municipales, a lo largo de todo su recorrido, mantendrán su anchura original.

Los propietarios de terrenos colindantes a un camino municipal que pretendan cercar su propiedad, deberán retirarse un metro del límite de la vía, cuando el camino cuente ya con una anchura de 6 o más metros; en caso contrario, el propietario que pretenda acotar su propiedad mediante cualquier construcción, instalación o seto, deberá retirarse a una distancia como mínimo de 4 metros contados desde el eje de la vía.

15.2.- Los caminos municipales tendrán una zona de protección donde no se podrán realizar obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, de la Administración titular de la vía. No se admite en esta zona la nueva construcción de edificación alguna. En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de protección podrá realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no conlleven aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios.



15.3.- En las zonas de protección podrán realizarse sin autorización previa únicamente usos y aprovechamientos estrictamente agrícolas, como cultivos ordinarios y plantaciones de arbustos o árboles de porte medio, siempre que se respeten las distancias mínimas establecidas por esta Ordenanza y se garanticen las condiciones funcionales y de seguridad de la vía. En caso contrario, la administración titular de la vía podrá establecer a posteriori las limitaciones que estime oportunas.

ARTÍCULO 16. NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS MUNICIPALES

Para un adecuado uso común general de los caminos municipales, se establecen las siguientes reglas de uso:

16.1.- Prohibición de variar linderos.

Se prohíbe distribuir o trasladar los postes o señales indicadores de los límites de las propiedades particulares, caminos o del término municipal.

16.2.- Prohibición de obstrucción.

Los caminos, cañadas, travesías y demás servidumbres destinadas al tránsito de las personas y ganado, no podrán cerrarse, obstruirse ni estrecharse bajo concepto alguno. Tampoco se podrá edificar dentro de las líneas de servidumbre.

Los dueños de las fincas colindantes con los caminos tendrán obligación de cortar todas las ramas, cañas y malezas que molesten el tránsito por la vía pública.

Las tierras, piedras o arbolado que por las lluvias o por cualquier otro motivo de fuerza mayor, se desprendan de las fincas sobre el camino, serán retiradas por el propietario del camino. En otros supuestos, serán retiradas por el propietario de las mismas.



16.3.- Prohibición de ocupación.

No se consentirá a los particulares incorporar, en todo o en parte, a sus posesiones, estas vías de comunicación, ni llevar a cabo construcciones, como vallados, cercas, etc., que mermen los derechos de la comunidad vecinal.

El Ayuntamiento dispondrá la restitución de los primeros al dominio público y la demolición de los segundos, ordenándose por la autoridad municipal si no ha transcurrido un año y un día desde la ocupación o construcción. Si mediara más tiempo, se acudiría a los Tribunales competentes.

16.4.- Prohibición de causar daños en caminos y servidumbre públicas.

Se prohíbe causar daños en los caminos y servidumbres públicas, así como extraer de ellos piedra, tierra o arena.

Las cañadas, veredas y abrevaderos para el tránsito y uso de ganados se hallarán siempre expeditos, ventilándose cuantas contiendas se susciten sobre reconocimiento y deslindes de los mismos, con arreglo a la vigente legislación.

Asimismo, no se permitirá el arrastre directo por los caminos de ramajes, aperos de labranza o materiales de construcción.

Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que de éstos provengan haciendo zanjas o calzadas en el límite de su propiedad.

Esta prohibida la quema de rastrojos o restos procedentes de la poda de arbolado en toda la superficie de los caminos municipales y sus servidumbres, debiéndose llevar a término estas quemas en el interior de parcelas privadas, con la adopción de las medidas adecuadas para no causar daños a los predios colindantes y respetando las directrices del Plan Local de Quemadas aprobado por el Ayuntamiento de Agost.

Igualmente, se necesitará autorización municipal para el cruce de los caminos públicos con tuberías u otras instalaciones similares, debiendo de justificarse en todo caso la necesidad de la obra o instalación a realizar. El interesado deberá de reponer siempre a su



costa el firme del camino en las mismas condiciones que tuviere antes de la autorización pudiendo el Ayuntamiento exigir fianza para garantizar su reposición.

16.5.- Normas de tránsito y circulación.

El tránsito por los caminos estará expedito constantemente, sin que en ellos pueda existir objeto alguno que los obstruya.

En ningún punto de ellos se permitirá dejar sueltas las caballerías o ganado, ni abandonados los vehículos.

Los ganados deberán ser conducidos por el centro de las vías dedicadas a su tránsito, sin rebasar los lindes de los predios inmediatos. Los infractores de este precepto serán multados o sufrirán la penalidad que los tribunales les impusieren, si hubiesen causado daño o introducido el ganado al pasar en propiedad ajena.

Las caballerías y vehículos que circulen por los caminos deberán hacerlo por su derecha, dejando el resto de la vía para los que llevan la dirección contraria.

Cuando los caminos particulares o de servicio de varias fincas estén cerrados, por haber dado su consentimiento o permiso todos los usuarios de los mismos, dichos cerramientos deberán ser perfectamente visibles, tanto a la luz del día, como de noche para lo cual deberán contener elementos fluorescentes o signos que los distinga desde cierta distancia, evitando de este modo accidentes al circular por los mismos.

16.6.- Autorización para instalar verjas o construir muros de cerramiento.

No podrá ser construido ningún muro de cerca sin previa Licencia Municipal, en la que se fijarán las condiciones de alineación y rasante a que deben someterse, y se verificará el ajuste de lo solicitado a la legalidad urbanística aplicable.

En los bordes de los caminos públicos no podrá ser ejecutada ningún tipo de obra o instalación, sin la correspondiente licencia o autorización del Ayuntamiento de Agost.

16.7.- Depósito de materiales en caminos municipales.



No se podrá depositar en los caminos rurales, para su entrada a las fincas particulares, estiércol y otros enseres de uso agrícola. Excepcionalmente se permitirá depositar temporalmente estiércol, enseres de uso agrícola o material de obras menores cuando sea materialmente imposible hacerlo en el interior de la propia finca durante un plazo improrrogable de 24 horas, debiendo el interesado señalar debidamente el obstáculo y en cualquier caso dejando espacio suficiente para la circulación de personas y vehículos. Una vez finalizado el plazo de 24 horas, el interesado deberá proceder a retirar éstos inmediatamente, caso de no hacerlo así el Ayuntamiento procederá a retirarlos a su costa.

No se podrán depositar temporalmente en los caminos, materiales pertenecientes a obras menores o mayores, mientras duren esas obras, excepto en las situaciones de excepción contempladas en el apartado anterior.

Caso de no hacerlo así, el Ayuntamiento procederá, sin más trámite, a retirarlos a su costa.

16.8.- Establecimiento de vehículos con carga y descarga en caminos.

Los vehículos estacionados en caminos rurales del término municipal, públicos o privados, para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar, al efecto, las normas del Reglamento de Circulación y la normativa municipal vigente, en lo que respecta a la señalización.

Respecto al resto de caminos y servidumbres de paso, queda prohibido el estacionamiento de vehículos, así como cualquier otro impedimento que entorpezca el tránsito de vehículos y personas.

ARTÍCULO 17. PROHIBICIÓN DE VERTIDOS

Con carácter previo, sin perjuicio de la legalidad aplicable y de las competencias que tengan atribuidas otras administraciones de carácter sectorial, se establecen las siguientes prevenciones:



17.1.- Queda prohibido arrojar y tirar en los cauces públicos y privados de arroyos, ríos, barrancos, acequias, desagües, y en los caminos, vías pecuarias, etc., objetos como leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras y, en general, cualquier otro que pueda impedir el paso de las aguas, que dificulte o altere cualquier servidumbre existente, o sea susceptible de degradar el medio ambiente. Los envases de productos fitosanitarios bajo ningún concepto podrán depositarse en los contenedores de basura orgánica. Se depositarán en los lugares establecidos como puntos de recogida para esta clase de residuos o a través de gestores autorizados. No obstante habrá que quemar o destruir las ramas procedentes de la poda, siempre de conformidad con lo establecido en el Plan Local de Quemadas.

17.2.- Asimismo, queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros, desechos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el término municipal, salvo que se disponga de autorización del Ayuntamiento y se realice en vertederos controlados y legalizados, o que estén destinados a abono agrícola.

17.3.- Queda prohibida en las propiedades privadas la acumulación de cualquier desperdicio, desecho o producto en desuso, para evitar que por el viento o por otra causa pueda ser esparcido a propiedades colindantes y causar daños en las mismas.

17.4.- Tampoco se permitirá dar salida a los caminos, cauces de agua y senderos de uso público o particular, a las aguas residuales de fregaderos, lavaderos, retretes, piscinas, embalses o cualquier otro vertido de viviendas o industrias dispersas por el campo. En estos casos, se deberá cumplir la normativa estatal y autonómica sobre vertidos de aguas residuales.

ARTÍCULO 18. FUEGOS Y QUEMADAS



Con entera observancia de lo prevenido en la legislación aplicable, la realización de fuegos y quemas de rastrojos en la propia finca se adaptará a las normas y calendarios de fechas, que establezca la Conselleria competente en materia de Agricultura y Medio Ambiente y el Plan Local de Quemadas.

ARTÍCULO 19. CIRCULACIÓN DE MAQUINARIA PESADA

Las actividades agrícolas o industriales ejercidas, bien por los propietarios de los terrenos, bien por empresas concesionarias, o por ambos, a las que se tenga acceso por los caminos de titularidad municipal y que precisen para su desarrollo de maquinaria pesada que tenga que circular por los mismos, deberán de acondicionar, a su cargo de forma solidaria, los accesos con el correspondiente firme de resistencia adecuada para soportar el peso de los vehículos de gran tonelaje y reparar a su costa los daños que infrinjan a la infraestructura del camino.

ARTÍCULO 20.- TRANSFORMACIONES DE TIERRA

Cuando una transformación se realice entre dos parcelas contiguas y el resultado de las mismas produce un hundimiento o elevación del predio transformado, este dejará el correspondiente talud a partir del nivel que tuviere el predio que no ha sido transformado; siempre que no existiera muro alguno y si lo hubiere, a partir de este último.

ARTICULO 21.- DE LOS PREDIOS (FINCAS)

Será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, teniendo en cuenta además:

- Si el predio transformado sufre un hundimiento no se podrán realizar muros que sobrepasen el nivel del camino que puede impedir el paso de aguas naturales.



- Si el predio transformado sufre una elevación, no podrán hacerse aliviaderos para que las aguas naturales viertan en los caminos ni fincas particulares, de forma que se altere el curso natural de las aguas.

- Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se deberán de disponer de los medios suficientes, para que el predio transformado no sufra ningún tipo de corrimiento de tierras y pueda dar cauce a las aguas naturales.

- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la transformación se produzca dentro de un barranco o junto a la ladera de este, se deberá dejar el suficiente aliviadero para que las aguas naturales puedan circular con facilidad.

ARTÍCULO 22.- TALUDES

22.1.- Será considerado como talud, la hipotenusa formada por un triángulo rectángulo que forme un ángulo de 45º con la horizontal sin que en ningún caso la base del talud invada el terreno privado o público.

22.2.- Se tomarán las medidas necesarias para que el talud perdure y no sea erosionado por las aguas, pudiendo reclamar el predio no sea transformado su restitución, si este deja de cumplir total o parcialmente su función.

22.3.- Un talud podrá ser eliminado siempre y cuando sea restituido por un muro de hormigón de la suficiente solidez, cuyas características vendrán determinadas por la preceptiva autorización municipal, en cualquier caso deberá garantizarse la eliminación de daños y perjuicios para el predio no transformado, quedando gravado el tramo tomado con la obligación real de indemnizar la que pudieren producirse.

CAPÍTULO IV. INSPECCIÓN Y DENUNCIA.

ARTÍCULO 23. INSPECCIÓN Y DENUNCIA

La presente Ordenanza se aplicará por analogía a los supuestos que no estén expresamente regulados y que por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de actuación.



Este Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de los solares y parcelas ubicadas en el término municipal, y podrá obligar a su cumplimiento a los propietarios, de acuerdo con las medidas correctoras que al efecto informen los Servicios Técnicos Municipales. Para ello los propietarios y los usuarios de los solares y parcelas deberán permitir las inspecciones y comprobaciones señaladas en la presente Ordenanza. El personal designado para la realización de las inspecciones y comprobaciones previstas en esta Ordenanza tendrá la consideración de agente de la autoridad si tiene la condición de funcionario.

Toda persona física o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza. Los Servicios Municipales comprobarán si se encuentra justificada y establecerán la interpretación que estimen más conveniente en las dudas que pudieran presentarse en la aplicación de la misma.

ARTÍCULO 24. INFRACCIONES

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

1.- Todas las actuaciones que supongan una infracción temporal de las normas establecidas en la presente Ordenanza y que no estén clasificadas como graves o muy graves y su reposición a la legalidad sea realizada por el infractor con carácter inmediato.

2.- Realizar cualquier actuación que estuviera sometida a autorización administrativa sin haberla obtenido previamente cuando pueda ser realizada por el infractor con carácter inmediato.



3.- Incumplir las prescripciones contenidas en la autorización o licencia concedida cuando el incumplimiento fuera legalizable.

Son infracciones graves:

1.- El incumplimiento de la normativa relativa a fuegos y quemas agrícolas en las fincas cuando esta actuación haya puesto en peligro o riesgo grave bienes o personas.

2.- Realizar plantaciones de árboles, arbustos, etc., sin respetar las distancias mínimas reglamentarias.

3.- Realizar cerramientos o cualquier otra construcción en fincas rústicas sin guardar las distancias reglamentarias a predios y caminos rurales.

4.- Realizar vertidos incontrolados de basuras, escombros, envases, ramas, brozas, piedras u otros objetos de cualquier naturaleza que puedan causar daño grave a los predios y caminos y en general degradar el medio ambiente.

5.- Invadir u ocupar los caminos rurales o sus cunetas con plantaciones de carácter anual o permanente siempre que produzcan daño grave a los mismos.

6.- Romper, labrar o alterar de cualquier otra forma los límites de los predios y caminos rurales o cualquiera de sus instalaciones.

7.- No respetar los límites de velocidad y las normas de uso y tránsito en los caminos municipales cuando ello ponga en peligro o riesgo e tránsito de otros usuarios.



- 8.- Deteriorar los caminos por arrastre de aperos o maquinaria.
- 9.- La reiteración de tres faltas leves por el mismo titular en un año.
- 10.- Cualquier otra infracción que no estuviera tipificada como leve y no pudiera ser legalizable.

Son infracciones muy graves:

1.- Todas las actuaciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza, realizadas de forma dolosa en lo relativo a fuegos y quemas fuera de los plazos establecidos y sin la autorización pertinente cuando exista riesgo para la población, viviendas o edificaciones y cultivos permanentes. Así como en lo relativo a la usurpación de caminos públicos o invasión de los mismos mediante cultivo o construcción de cualquier tipo cuando ello genere un perjuicio directo e irreparable a los bienes o riesgo importante para las personas.

2.- Cualquier otra contravención de lo dispuesto en la presente ordenanza que suponga el corte o la dificultad de tránsito por los caminos rurales y que no esté tipificada como infracción leve o grave, atendiendo a los daños producidos a las personas o bienes.

3.- La reiteración de tres faltas graves por el mismo titular o infractor en un año.

ARTÍCULO 25. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

25.1.- Será el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, teniendo en cuenta que el órgano instructor será designado por la Alcaldía.



25.2.-Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de la presente Ordenanza serán como máximo:

-Infracciones muy graves: hasta 3.000 €

-Infracciones graves: hasta 1.500 €

-Infracciones leves: hasta 750 €

25.3.- Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean de competencia de la jurisdicción ordinaria, se remitirá inmediatamente al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.

CAPITULO IV. ORDENES DE EJECUCIÓN Y CONSECUENCIA DE SU INOBSERVANCIA.

ARTÍCULO 26. ORDENES DE EJECUCIÓN

El expediente para la exigencia de la limpieza y/o conservación o ejecución de cerramiento de una parcela podrá iniciarse de oficio o a instancia de cualquier interesado.

Incoado el expediente por medio de Decreto de Alcaldía, se requerirá a los propietarios afectados para que, en el plazo que señalen los Servicios Técnicos Municipales, se realicen las obras y/o trabajos que procedan, debiéndose concluir en el término que se indique con la advertencia de posible imposición de multa coercitiva y/o ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a costa del afectado, en caso de incumplimiento de lo ordenado.



Las órdenes de ejecución deberán detallar con la mayor precisión posible las obras y/o trabajos a ejecutar en atención a su entidad y complejidad.

Dentro del trámite de audiencia, el interesado podrá proponer alternativas técnicas para la ejecución de las obras o trabajos, o solicitar razonadamente una prórroga en su ejecución. En el primero de los casos se suspenderá el cómputo del plazo para la ejecución de la orden que se reanudará a partir de la notificación de la resolución por la que se acepte o rechace la propuesta.

Las órdenes de ejecución se cumplirán en sus propios términos y eximen de la obligación de obtener licencia urbanística para los actos que constituyen su objeto. Los propietarios quedarán, no obstante, obligados a presentar en el Ayuntamiento declaración de las obras que van a llevar a cabo a los efectos de la aplicación de las Ordenanzas reguladoras del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y su correspondiente Tasa.

Cuando exista peligro inminente de daños a personas o bienes, las órdenes de ejecución deberán cumplirse de modo inmediato, adoptando las medidas que sean necesarias, en la forma en que se determine en las propias órdenes, y podrán consistir incluso en desalojos provisionales, clausura de inmuebles o partes de éstos, apeos, apuntalamientos, demoliciones u otras análogas, debiendo observarse, en cualquier caso, el principio de intervención mínimo.

En lo relativo a las actuaciones dirigidas a la conservación y/o rehabilitación que se ordenen para los elementos sometidos a algún régimen de protección se estará, en lo que se refiere a las condiciones de ejecución de las mismas, a lo dispuesto en la legislación urbanística y sectorial aplicable. En ningún caso podrá implicar la demolición, ni siquiera parcial, de Bienes de Interés Cultural declarados o en proceso de declaración.



ARTÍCULO 27. EXPEDIENTE SANCIONADOR

Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador, tramitándose conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, con imposición de la multa que corresponda.

En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

En el incumplimiento de las órdenes de ejecución del cerramiento o vallado de terrenos, serán responsables los propietarios, y en el incumplimiento de las órdenes de ejecución por razones de salubridad e higiene u ornato, ajenas al cerramiento o vallado, serán responsables las personas que tengan la posesión útil, para el supuesto de que no se pueda identificar al poseedor el responsable subsidiario será el propietario.

Si de la instrucción del procedimiento sancionador se dedujera que la competencia corresponde a otra administración se procederá a dar traslado a la misma de las actuaciones e informes obrantes en el expediente.

ARTÍCULO 28. CUANTÍA DE LAS MULTAS COERCITIVAS

Sin perjuicio del recurso a la ejecución subsidiaria el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas en las siguientes cuantías:

-Si se trata de infracciones leves, de 1 a 500 €.



-Si se trata de infracciones graves, de 501 a 750 €

-Si se trata de infracciones muy graves, de 751 a 1.500 €

La multa será impuesta por el mismo órgano que ordenó la ejecución de las obras y/o trabajos, previo informe razonado de los servicios técnicos municipales, en función de la importancia de las obras y, en su caso, de la gravedad del riesgo existente. La resolución otorgará otro plazo igual para el cumplimiento de lo ordenado.

Podrá imponerse un máximo de cinco multas coercitivas del mismo importe y causa.

Serán aplicables las sanciones que la legislación especial establezca si fueren de cuantía superior a las previstas por esta Ordenanza.

ARTÍCULO 29. RECURSOS

Contra las resoluciones de la Alcaldía podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante la misma, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 38/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la desestimación del recurso de reposición podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del mismo, o en el de seis meses contados desde la fecha que transcurra un mes desde la interposición de dicho recurso de reposición, si la desestimación es presunta, ante los tribunales de lo Contencioso-Administrativo de acuerdo con el artículo 46.1 y 4 de la Ley de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.



DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- En las zonas de borde entre el suelo urbano y urbanizable y el no urbanizable, se deberá garantizar, a través del correspondiente programa de actuación integrada, el adecuado acceso a las fincas rústicas exteriores a la actuación.

Segunda.- Se faculta expresamente a la Alcaldía Presidencia para que, en el plazo de dos años desde la fecha de aprobación de esta Ordenanza, apruebe el catálogo de caminos rurales municipales.

DISPOSICIONES FINALES

Única.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local.

La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 1 de agosto de 2019, entrando en vigor dicha modificación una vez que haya sido publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril y será de aplicación a partir de esa misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 13 de abril de 2021, entrando en vigor dicha modificación una vez que haya sido publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril y será de



aplicación a partir de esa misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”

Agost, a 1 de julio de 2021.

EL ALCALDE

Fdo. Juan José Castelló Molina